

VISTOS:

El Expediente N° 102-2023-STPAD, el Informe N° 000340-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000366-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, se efectúa la contratación a favor de **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, por el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, que comprende al periodo del mes de diciembre 2017, por el importe de S/ 294.20 (Doscientos Noventa y Cuatro con 20/100 soles);

Que, obra la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1719-2017-AMAG-LOG, cuyo objeto es la Contratación del servicio de Telefonía fija (incluido el servicio de internet) para la sede Arequipa de la Academia de la Magistratura, para el periodo setiembre a diciembre del 2017; en el cual se establece en los numerales 7 y 8, respecto a la forma de pago lo siguiente: "7. **CONFORMIDAD DEL SERVICIO:** Servicios generales elaborará la Conformidad de Servicios y remitirá a la Subdirección de Logística para proceder con el pago correspondiente del servicio prestado. 8. **DEL PAGO:** El pago se efectuará previa recepción del comprobante de pago autorizado por la SUNAT";

Que, mediante Conformidad del Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/S.G, emitida por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial en fecha 25 de mayo de 2018, se certifica que el proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, ha cumplido con prestar el servicio de Telefonía Fija (incluido Internet), correspondiente al mes de diciembre 2017, según Orden de Servicio N° 0000366-2018 (con Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1719-2017-AMAG-LOG), hecho que determina una obligación contraída por la Academia de la Magistratura;

Que, mediante Nota de Devolución N° 076-2018/CONTA de fecha 14 de junio de 2018, la Subdirección de Contabilidad, devuelve el expediente a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en la cual señala que al expediente le faltaba adjuntar la resolución de Crédito Devengado y el Informe legal no guarda relación con el expediente citado;

Que, el área de Ejecución Contractual mediante Informe N° 171-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que a la recopilación y reestructurado del expediente, se eleva el expediente en la cual adjunta la Conformidad del Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/S.G., y el Recibo N° 0004-953550038, para el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 338-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 13 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que con el Informe N° 171-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, se derivó el flujo con todo el expediente para el trámite correspondiente al reconocimiento de pago, con Proveído N° 3035-2021-AMAG/SA-LOG de fecha 14 de octubre de 2021, se devuelve el expediente al área de Ejecución Contractual para que solicite al proveedor el requerimiento de pago y su respectiva Cuenta Corriente Interbancaria – CCI;

Que, con Informe N° 351-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que mediante correo de fecha 20 de octubre de 2021, la empresa **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, confirma el adeudo de S/ 294.20 (Doscientos Noventa y Cuatro con 20/100 soles); asimismo, envía la Carta

S/N de fecha 18 de octubre de 2021, en la cual solicita la autorización para el abono en su cuenta corriente Interbancaria – CCI;

Que, mediante Informe N° 98-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de marzo de 2022, el Área de Ejecución Contractual comunica a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que, habiéndose completado el expediente para el reconocimiento del adeudo, se remita nuevamente el expediente para la prosecución del trámite de pago al proveedor;

Que, con Informe N° 298-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 15 de junio de 2022, a Subdirección de Logística y Control Patrimonial emite informe técnico sobre los actuados identificados en el presente reconocimiento de pago a favor del proveedor;

Que, con Memorando N° 2856-2022-AMAG/SA de fecha 8 de julio de 2022, la Secretaría Administrativa devuelve el expediente para la subsanación del mismo;

Que, con Informe N° 317-2023-AMAG/LOG-EC de fecha 4 de diciembre de 2023, el Área de Ejecución Contractual reporta nuevamente a la Subdirección de Logística, el expediente para la continuidad del trámite administrativo para pago;

Que, con Solicitud de Crédito Presupuestario N° 037-2023-AMAG/LOG-PRO, de fecha 11 de diciembre de 2023, el área de Programación emite el Certificado SIGA;

Que, con Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00811 de fecha 11 de diciembre de 2023, la Oficina de Presupuesto y Planificación emite la Cobertura presupuestal;

Que, con Informe 0839-2023-AMAG/SA-LOG de fecha 21 de diciembre del 2023, dirigido al Secretario Administrativo, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente: *" (...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, por la suma de S/ 294.20 (doscientos noventa y cuatro con 20/100 Soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato, el cual; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que corresponde el pago al proveedor, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor del TELEFONICA DEL PERU SAA, identificado con RUC N° 200100017491; Por ello, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0811-2023. (...)"*;

Que, mediante Informe N° 635-2023-AMAG/OAJ de fecha 28 de diciembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Secretaría Administrativa lo siguiente: *" (...), que el servicio prestado por la Empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A cuenta con la Conformidad del área usuaria de la Entidad, la opinión técnica favorable de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la existencia de cobertura presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto; razón por la cual, y en concordancia a las conclusiones emitidas por las áreas antes señaladas, en particular por el área usuaria y a la normativa invocada y analizada en el presente informe, ésta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se ha configurado el enriquecimiento sin causa en el presente caso, por tanto, corresponde emitir el reconocimiento de deuda a favor de la referida empresa, por un monto de S/ 294.20 (Doscientos noventa y cuatro con 20/100 soles) por el servicio de telefonía fija incluido el servicio de internet para la Sede Arequipa de la Academia de la Magistratura"*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 042-2023-AMAG-SA de fecha 29 de diciembre de 2023, la Secretaría Administrativa reconoce en su artículo primero APROBAR el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor de **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** por el servicio de telefonía fija (incluido el servicio de internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, por el monto de S/ 294.20 (Doscientos noventa y cuatro con 20/100 soles); **asimismo**, en su artículo tercero dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, con relación a la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena 01-2020-

SERVIR/TSC acuerda establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, el criterio señalado en el fundamento 42, el cual a la letra dice:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados." (Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, es menester que este Despacho se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)" (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora: la omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 000366-2018oportunamente;

Que, de acuerdo al numeral 7 de la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1719-2017-AMAG-LOG, el pago a favor de **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** por el servicio de Telefonía fija (incluido el servicio de internet) para la sede Arequipa de la Academia de la Magistratura, debía efectuarse de manera periódica previa conformidad del área usuaria; es así que la Conformidad de Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/SG fue emitida por el área de Servicios Generales en fecha 25 de mayo de 2018; a su vez, el numeral 8 exigía que el proveedor del servicio emita el comprobante de pago autorizado por la SUNAT;

Que, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo en fecha 26 de mayo de 2018, fecha en la que ya se había prestado el servicio por el proveedor y en la que ya se había emitido el acta de conformidad por el área usuaria; no obstante, este fue aprobado como crédito devengado con fecha 29 de diciembre de 2023 mediante la Resolución Administrativa N° 042-2023-AMAG/SA;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) *la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*". (...) *Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor*"¹;

Que, teniendo en consideración a la suspensión de plazos a causa de la pandemia del COVID 19, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **09 de setiembre de 2021**, fecha en la que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de las faltas cometidas por los servidores que resulten responsables;

Que, al respecto, a partir de lo señalado, esta Despacho concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo el 26 de mayo de 2018, puesto que ya se había emitido el **Acta de Conformidad de Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/SG**, a favor del proveedor **TELÉFONICA DEL PERU S.A.A.**, el cual era requisito necesario para el pago, según los numerales 7 y 8 de la Adjudicación sin Proceso- ASP N° 1719-2017-AMAG-LOG; es decir, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor se llevó a cabo el **26 de mayo de 2018**; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **09 de setiembre de 2021**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor o servidores que resulten responsables;

Que, conforme a lo señalado previamente, con fecha 14 de junio del 2018 a través de Nota de Devolución N° 076-2018/CONTA, la Subdirección de Contabilidad devuelve el expediente a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, señalando que al expediente le faltaba adjuntar la resolución de crédito devengado y que el informe legal no guardaba relación con el expediente de trámite;

Que, de acuerdo al Informe N° 171-2021-AMAG-LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021 e Informe N° 98-2022-AMAG-LOG-EC de fecha 21 de marzo de 2021, se precisa que, habiéndose recopilado y reestructurado el expediente, se procede a elevar el expediente para el reconocimiento de adeudo y trámite respectivo para pago;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el presunto hecho irregular se habría efectuado el 26 de mayo de 2018 (omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 000366-2018); sin embargo, se advierte que se tenía hasta el **09 de setiembre de 2021** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores que resulten responsables;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 09 de setiembre de 2021**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:

25.05.2018	Plazo suspendido	Cómputo de plazo	09.09.2021	29.12.2023
<p>Omite efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 366-2018 (Acta de Conformidad de Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/SG 25.05.2018)</p>	<p>SUSPENSIÓN DE PLAZO POR ESTADO DE EMERGENCIA</p> <p>16 de marzo - 30 de junio de 2020</p>	<p>CONTINUACIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO</p> <p>Hasta el 08 de setiembre de 2021</p>	<p>PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA INICIO DE PAD</p> <p>09 de setiembre de 2021</p>	<p>TOMA DE CONOCIMIENTO DE STPAD</p> <p>29 de diciembre de 2023</p>

Que, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 09 de setiembre de 2021**, debido a que, con fecha 25 de mayo de 2018, se emitió el **Acta de Conformidad de Servicios N° 16-2018-AMAG/LOG/SG**; sin embargo, no se efectuó el pago a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A**, en mérito a la Orden de Servicio N° 000366-2018;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que, si bien la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos irregulares, por la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERU S.A.A**, en mérito a la Orden de Servicio N° 000366-2018, con motivo de que al expediente le faltaba adjuntar la resolución de crédito devengado y que el informe legal no guardaba relación con el expediente de trámite y por haberse recopilado y reestructurado el expediente de contratación, siendo elevado para el trámite de pago recién en el año 2021; no obstante dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Administrativa N° 042-2023-AMAG-SA en fecha 29 de diciembre del 2023;

Que, la responsabilidad por la demora en el cumplimiento del pago por el servicio prestado en la Orden de Servicio N° 00366-2018, se ocasionó debido a que el expediente de contratación no contaba con el proyecto de resolución de crédito devengado, asimismo el informe legal adjuntado no guardaba relación con el expediente de trámite, y además por haberse recopilado y reestructurado el propio expediente de contratación, siendo elevado para el trámite de pago recién en el año 2021; dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Administrativa N° 042-2023-AMAG-SA en fecha 29 de diciembre del 2023, cuando la acción disciplinaria se encontraba prescrita; por lo que, en virtud del principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción

se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Exp. 102-2023, la cual habría operado el 09 de setiembre de 2021, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado Digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)

HAGP/simt